

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 003- 99-EF/90

Lima, 1 de febrero de 1999

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de febrero es el siguiente:

DIA	INDICE
1	5,31009
2	5,31011
3	5,31014
4	5,31016
5	5,31019
6	5,31022
7	5,31024
8	5,31027
9	5,31029
10	5,31032
11	5,31035
12	5,31037
13	5,31040
14	5,31042
15	5,31045
16	5,31047
17	5,31050
18	5,31053
19	5,31055
20	5,31058
21	5,31060
22	5,31063
23	5,31066
24	5,31068
25	5,31071
26	5,31073
27	5,31076
28	5,31079

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Javier de la Rocha Marie
Gerente General